

Rubro 4	AUTORIZACIONES Y REGISTROS			
	Infraacción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
de GNL, Consumidores Directos de GNC, Consumidores Directos de GNL, Vehículos de Transporte de GNC y/o Vehículo de Transporte de GNL.	Art. 1º y 13º del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 091-2010-OS/CD. Art. 1º del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD Art. 9º y 12º del Anexo 3 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD			S.T.A., S.D.A.

Artículo 10º.- Precisar que toda mención hecha al registro o Registro de Hidrocarburos en la normativa emitida por OSINERGMIN, se entenderá referida al Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, de conformidad con las funciones transferidas a esta Entidad a través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM.

Artículo 11º.- Disponer que la presente resolución y sus anexos entrarán en vigencia el día 21 de noviembre de 2011 para los agentes cuyos trámites se realicen ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y el día 1 de diciembre de 2011 para los agentes cuyos trámites se realicen ante la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

Artículo 12º.- Una vez entre en vigencia la presente norma, quedarán derogadas la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 083-2010-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 755-2007-OS/CD y las normas que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 13º.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como, junto a sus anexos y Exposición de Motivos, en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo.
OSINERGMIN

712413-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

Aprueban el "Capital Mínimo de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS Privadas" constituidas como sociedad anónima

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 146-2011-SUNASA/CD**

Lima, 27 de octubre de 2011

VISTOS:

El Informe N° 00165-2011/IRAR de la Intendencia de Regulación, Autorización y Registro, el Informe Jurídico N° 001-2011/OGAJ del 06 de octubre del 2011 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 9º de la Ley de Marco de Aseguramiento Universal en Salud, Ley N° 29344, se

crea la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud sobre la base de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud - SEPS como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; estableciéndose en la Tercera Disposición Complementaria de la misma que toda mención a la ex SEPS se entenderá como efectuada a la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud;

Que, el artículo 7º de la citada Ley N° 29344 establece que las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, son todas aquellas instituciones públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, encargadas de administrar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud u ofrecer coberturas de riesgos de salud a sus afiliados, considerando entre ellas a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS); Compañías de Seguros Privados de Salud, Entidades que ofrecen Servicios de Salud Prepagados, Autoseguros y Fondos de Salud, entre otros;

Que, el artículo 10º del "Reglamento de la Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud" aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, en adelante Reglamento de Ley, establece que las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), son instituciones o empresas públicas privadas o mixtas, creadas o por crearse como personas jurídicas que tienen como objetivo la captación y gestión de fondos para el aseguramiento de las prestaciones de salud incluidas en los planes de aseguramiento en salud. Para su constitución están obligadas a solicitar su autorización de organización y funcionamiento, así como su registro ante la SUNASA. La creación, constitución y formas de organización interna de IAFAS públicas se realizará conforme a las normas que regulan al sector público;

Que, el artículo 12º del Reglamento de Ley, dispone que la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, determine los criterios y monto del capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado y expresado en porcentaje referido a Unidades Impositivas Tributarias - UIT, exigible a las IAFAS, a efectos de otorgarle el certificado de autorización de organización y funcionamiento, sin perjuicio de las facultades de supervisión de la SUNASA en el ámbito de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 13º del Reglamento de Ley, establece como requisito para obtener la Autorización de Funcionamiento, la presentación del Certificado que acredite el pago del capital social mínimo definido por la SUNASA;

Que, de acuerdo al artículo 15º del Reglamento de la Ley, las Compañías de Seguros o Reaseguros que en adición a planes de salud brinden otro tipo de cobertura de aseguramiento, ya sea de riesgos patrimoniales u otras modalidades de ramos generales, no requerirán tramitar ante la SUNASA las autorizaciones de organización y funcionamiento, siempre que se encuentren reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones - SBS;

Que, el inciso d) del artículo 32º del citado Reglamento, establece que la función de Regulación de la SUNASA, comprende la facultad de emitir dentro del ámbito de su competencia resoluciones de carácter general y particular que rijan las actividades de las IAFAS, Entidades prepagadas de servicios de salud y todas aquellas entidades públicas, privadas o mixtas que ofrezcan servicios en la modalidad de pago regular y anticipado;

Que, asimismo el artículo 113º del Reglamento antes citado señala en su último párrafo que la SUNASA estará a cargo de la supervisión del cumplimiento de las garantías explícitas por parte de las IAFAS y las IPRESS que actúan en los regímenes subsidiado, semicontributivo y contributivo, y dictará las normas pertinentes para el cumplimiento de la garantía de protección financiera en resguardo a los derechos de los asegurados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS);

Que, sobre el particular, el artículo 117º de la aludida norma precisa que la Garantía Explícita de Protección Financiera refiere que todas las IAFAS deben garantizar la liquidez suficiente para la atención de los planes de salud contratados y el manejo técnicamente aceptable de los fondos de sus afiliados, así como la solvencia y rentabilidad que garanticen su estabilidad económica financiera;

Que, las IAFAS Privadas, se constituyen como personas jurídicas conforme a las disposiciones de la Ley

N° 26887 – Ley General de Sociedades, o como personas jurídicas sin fines de lucro, con arreglo a las formas previstas en el Código Civil;

Que, el artículo 57° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que Para las EPS que se constituyan en la provincia de Lima, el capital mínimo será de S/. 1'000,000.00 íntegramente suscrito y pagado. Las EPS que se constituyan fuera de esta provincia, podrán hacerlo con un capital menor. La SEPS determinará para éstas últimas los criterios y montos de capital mínimo requeridos. El capital mínimo se mantendrá en su valor constante, actualizándose anualmente en función a los índices que determinará la SEPS;

Que, el monto del capital mínimo para las EPS se ha venido actualizando anualmente, en base al Índice de Precios al por Mayor – IPM, con la finalidad de que mantenga su valor constante, y conforme a las consideraciones antes expuestas, resulta necesario establecer el monto del capital mínimo de las IAFAS privadas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNASA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2011-SA, corresponde al Consejo Directivo aprobar las normas relacionadas con el proceso del Aseguramiento Universal en Salud - AUS a propuesta del Despacho del Superintendente, en materia de su competencia;

Que, acorde con lo señalado en los incisos e) y w) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones antes mencionado, corresponde al Superintendente proponer al Consejo Directivo, las normas relacionadas con el proceso del AUS, en materia de su competencia de acuerdo al marco legal vigente y expedir Resoluciones que le correspondan en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en Sesión Ordinaria N° 0020-2011CD/SUNASA de fecha 25 de octubre de 2011;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Del Capital Mínimo y su ámbito de aplicación

Aprobar el "Capital Mínimo de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS Privadas" constituidas como sociedad anónima, conforme a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, acorde a las condiciones que se especifican en la presente norma.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de las disposiciones antes citadas a las entidades comprendidas en el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, dichas IAFAS se rigen por las disposiciones que sobre el particular establezca la mencionada institución.

Las IAFAS del sector público se encuentran excluidas de los alcances de la presente disposición, rigiéndose las mismas por las normas que respecto de la constitución patrimonial de éstas, regula el sector público.

Artículo 2°.- Capital Mínimo para IAFAS que brindan PEAS

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS que se constituyan como personas jurídicas con arreglo a la Ley N° 26887 "Ley General de Sociedades" o que a la vigencia de la presente norma se encuentren funcionando como tal y que tengan por objeto la prestación del PEAS (Plan Esencial de Aseguramiento en Salud), deberán alcanzar según el ámbito geográfico en que operen y población afiliada, el siguiente Capital Mínimo:

Población afiliada	CAPITAL MÍNIMO (En UITs vigentes al 01 de enero de cada año)	
	Lima y Callao	Otras Provincias
Hasta 5,000 Afiliados	278 UIT	195 UIT
De 5,001 a 10,000 Afiliados	357 UIT	250 UIT
De 10,001 a Más	463 UIT	324 UIT

El capital mínimo debe ser suscrito y pagado en su integridad conforme a las escalas que se indican, en caso la IAFAS se encuentre comprendida en una de las escalas señaladas, deberá efectuar la actualización de su capital mínimo, dentro de los 30 días hábiles de alcanzada la nueva escala inmediatamente superior.

En el caso que la IAFAS reduzca el número de afiliados por debajo de su escala, podrá reducir el monto del capital social mínimo, siempre y cuando se salvaguarde las acreencias generadas los derechos de sus afiliados y previo informe favorable de la SUNASA.

Artículo 3°.- Capital Mínimo para IAFAS que brindan Planes Complementarios

Las IAFAS citadas en el artículo que antecede, en caso se constituyan con la finalidad de prestar exclusivamente Planes Complementarios al PEAS, deberán tramitar ante la SUNASA la autorización de organización y funcionamiento. Estas IAFAS, así como las que a la vigencia de la presente norma se encuentren en funcionamiento, deberán contar con el monto del capital mínimo correspondiente a su escala, conforme al cuadro siguiente:

Población afiliada	CAPITAL MÍNIMO (En UITs vigentes al 01 de enero de cada año)	
	Lima y Callao	Otras Provincias
Hasta 1,500 Afiliados	61 UIT	42 UIT
De 1,501 a 10,000 Afiliados	158 UIT	110 UIT
De 10,001 a Más	270 UIT	189 UIT

El capital mínimo debe ser suscrito y pagado en su integridad conforme a los niveles que se indican, en caso la IAFAS se encuentre comprendida en una de las escalas señaladas, deberá efectuar la actualización del capital mínimo conforme al cálculo que corresponda, dentro de los 30 días hábiles de alcanzada la nueva escala inmediata superior.

En el caso que la IAFAS reduzca el número de afiliados por debajo de su escala, podrá reducir el monto del capital social mínimo, siempre y cuando se salvaguarde las acreencias suscitadas, los derechos de sus afiliados y previo informe favorable de la SUNASA.

Artículo 4°.- Aplicación del Capital Social en la Etapa de Organización

En la etapa de Organización el Capital Social sólo puede ser utilizado en las siguientes prioridades:

- La cobertura de los gastos que dicho proceso demande.
- La compra, construcción o alquiler de inmueble para uso de la IAFAS.
- La compra del mobiliario, maquinaria y equipo médico requeridos para el funcionamiento de la IAFAS.
- La contratación de servicios necesarios para dar inicio a las operaciones.

Los gastos para sufragar los conceptos anteriormente señalados, sólo podrán ser efectuados con cargo al exceso sobre el capital mínimo exigido actualizado, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley Marco del AUS.

Para obtener la autorización de funcionamiento, el importe del capital mínimo aportado en efectivo, no debe ser menor al mínimo indicado en los artículos 2° y 3° de la presente norma.

Sólo se podrán admitir aportes en bienes distintos al dinero, por el exceso sobre el mínimo en efectivo a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 5°.- IAFAS Autoseguros y Fondos de Salud

Las IAFAS constituidas como autoseguros o Fondos de Salud, sujetas a la regulación del Código Civil, como personas jurídicas sin fines de lucro, están excluidas del ámbito de aplicación de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Resolución.

Para acceder a la autorización de Organización y Funcionamiento, o, de encontrarse en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente Resolución y requieran



inscribirse en el Registro de IAFAS, deben presentar a la SUNASA lo siguiente:

a. Las que se organicen como Autoseguro y/o Fondo de Salud la proyección financiera que acredite equilibrio entre los ingresos constituidos por los aportes del empleador y/o sus afiliados, y las prestaciones estimadas en un período no menor de tres años.

b. Los Autoseguros y/o Fondos de Salud que viene operando, Informe económico financiero que demuestre la captación de fondos a través de los aportes del empleador y de sus afiliados y la aplicación de los mismos en los últimos dos años.

c. Constituir un Fondo de Garantía Mínima en atención a lo siguiente:

Población afiliada	FONDO DE GARANTÍA MÍNIMA (En UITs vigentes al 01 de enero de cada año)	
	Lima y Callao	Otras Provincias
Hasta 250 Afiliados	10 UIT	7 UIT
De 251 a 350 Afiliados	16 UIT	11 UIT
De 351 a Más	31 UIT	22 UIT

La información citada en el punto a) o b) antes indicado, será remitida en forma impresa y deberá estar firmada por el representante legal o el contador general. El Fondo de Reserva deberá estar debidamente depositado en una cuenta del sistema financiero.

Artículo 6°.- El valor del capital mínimo requerido para la autorización de organización y funcionamiento de las IAFAS, será evaluado periódicamente y actualizado tomando en consideración los indicadores económicos correspondientes.

Artículo 7°.- DEROGAR toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 8°.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELÍAS MELITÓN ARCE RODRÍGUEZ
Superintendente

712061-1

ORGANOS AUTONOMOS

ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Otorgan autorización de funcionamiento provisional a la Universidad Latinoamericana CIMA

RESOLUCIÓN N° 474-2011-CONAFU

Lima, 22 de setiembre de 2011

VISTOS: El escrito s/n recibido con fecha 21 de agosto de 2008, la Resolución N° 166-2009-CONAFU de fecha 07 de abril de 2009, la Resolución N° 509-2009-CONAFU de fecha 18 de octubre de 2009, El Oficio N° 001-P-ULAC-2010 recibido con fecha 21 de enero de 2010, la Resolución N° 077-2010-CONAFU de fecha 26 de febrero de 2010, la Resolución N° 099-2010-CONAFU de fecha 26 de febrero de 2010, el Escrito s/n recibido con fecha 12 de noviembre de 2010, la Resolución N° 506-2010-CONAFU de fecha 14

de diciembre de 2010, el Acuerdo N° 103-2011-CONAFU de la Sesión del Pleno del CONAFU llevada a cabo el día 02 de febrero de 2011, y el Acta de verificación in situ por el Pleno del CONAFU de la Implementación Inicial del proyecto de Universidad Latinoamericana CIMA de fecha 04 de marzo de 2011, la Resolución N° 244-2011-CONAFU de fecha 09 de mayo de 2011, el Oficio N° 001-PROYECTO-ULC-2011 ingresado el 31 de mayo de 2011, el Oficio N° 038-2011-CONAFU-LECA, ingresado el 25 de agosto de 2011, y el Acuerdo N° 595-2011-CONAFU de la Sesión del Pleno del CONAFU llevada a cabo el día 21 de setiembre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación de los requisitos y condiciones establecidos; en concordancia con el artículo 3° inciso a) del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006;

Que, posterior a la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaído en el expediente 0017-2008-PI, se le restituye al CONAFU la facultad de emitir resoluciones de funcionamiento provisional de universidades, mediante Ley 29780 de fecha 27 de julio de 2011 explicitado en su artículo único que incorpora el literal i) al artículo 2° de la Ley 26439 que a la letra dice:

Artículo 2°.- Son atribuciones del CONAFU:

i) Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades públicas, cuyo trámite se hayan iniciado después del 28 de junio de 2010, y emitir resoluciones de autorización o denegación de funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos.

Los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades públicas y privadas que hubieran sido admitidas a trámite antes del 28 de junio continúan con el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Que, en el artículo 10° del Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades aprobado por Resolución N° 387-2009-CONAFU; se establece que: "El procedimiento para la Autorización de funcionamiento de una universidad, una vez admitida a trámite, tiene cuatro (4) Fases: 1.- Evaluación para la aprobación del Proyecto de Desarrollo Institucional. 2.- Implementación Inicial del Proyecto de Desarrollo Institucional aprobado. 3.- Verificación de la Implementación Inicial. 4.- Autorización del funcionamiento provisional de la universidad;

Que, por Escrito s/n recibido con fecha 21 de agosto de 2008, los señores Florentino Leonidas Limache Luque y Carmen Natalia Figueroa Cohaila, en calidad de promotores de la Asociación Educativa Ciencia y Medio Ambiente, presentan el Proyecto de Desarrollo Institucional para la creación y funcionamiento de la Universidad Latinoamericana CIMA;

Que, mediante Resolución N° 166-2009-CONAFU, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de mayo de 2009, se admite a trámite la solicitud de autorización de funcionamiento provisional del Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Latinoamericana CIMA;

Que, por Resolución N° 509-2009-CONAFU, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de noviembre de 2009, se aprueba el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Latinoamericana CIMA; con las siguientes Carreras Profesionales: 1) Ingeniería de Sistemas e Informática, 2) Ingeniería Ambiental, 3) Odontología y 4) Contabilidad y Finanzas;

Que, por Oficio N° 001-P-ULAC-2010 recibido con fecha 21 de enero de 2010, se remite a CONAFU la documentación de Implementación Inicial del Proyecto